

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo del año Dos Mil veintiuno (2021)

- Asunto:

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver el conflicto de Competencia negativo, provocado por el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE), antes JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., conforme a providencia de fecha 15 de diciembre de 2020; frente al JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, quien por auto de fecha 11 de septiembre de 2020, ordeno la remisión del expediente al siguiente en turno.

- Actuaciones Procesales.

Por reparto le correspondió conocer de la demanda verbal, adelantada por EDIFICIO SUITES CAMINO REAL P.H., en contra de: ATC SITIOS INFRANCO SAS, al Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C.; quien por auto de fecha 03 de septiembre de 2018, decretó la pérdida automática de competencia, y remitió el expediente al siguiente en turno.

El Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, avocó conocimiento del proceso.

Surtidas algunas etapas del proceso, concretamente en la audiencia del artículo 392 del C.G.P., de fecha 11 de septiembre de 2020, a petición de parte – Colombia Móvil S.A., declaró la pérdida automática de competencia y la nulidad de lo actuado desde el 19 de marzo de 2019, y ordenó el envío del proceso al siguiente en turno.

El siguiente en turno CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE), antes JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por auto de fecha 15 de diciembre de 2020, provoca el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

CONSIDERACIONES:

El art. 139 del C.G. del P., establece: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime

competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...). el juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos... (...)"

Algunos autores, han definido la competencia como la medida que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. La jurisdicción es potestad en abstracto, mientras que la competencia hace relación a casos concretos. La competencia para conocer de un negocio lleva envuelta la jurisdicción, pero quien ejerce ésta última, no está capacitado para conocer indistintamente de todos los negocios que requieran una decisión.

La jurisprudencia, define la competencia como la capacidad o la aptitud que la ley reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto. La alta función de administrar justicia que la República ejerce por intermedio del poder judicial, debe distribuirse, pues, por las leyes de procedimiento que, con tal propósito, fijan las reglas de competencia ateniendo a razones de interés público o privado.

En la Hipótesis contemplada en el artículo 121 del Código General del proceso, en rigor, no guarda relación con factores de atribución de la competencia, sino con la duración razonable del proceso o al debido proceso.

El vencimiento de los plazos contemplados en el comentado artículo 121 para el proferimiento de la providencia definitiva, ya en primera instancia, ora en segunda, acarrea que el funcionario respectivo pierda "automáticamente la competencia para conocer del proceso", por lo que debe "(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses" (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal precepto, dispone que "[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

Se trata, pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ibídem*.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo proveído en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame».

Al respecto el artículo 121 inciso segundo establece: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)”

En el *sub judice* debe concluirse que no resulta acertada la decisión acogida por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, en providencia del 11 de septiembre de 2020; por cuanto, el legislador no contempló la pérdida automática de competencia de quien recibe o receptor del proceso, por ésta causa, ni se encuentra sometido a las mismas reglas; es decir, que el memorado artículo 121 no contiene consecuencia alguna para éste; ello daría lugar, a una cadena ininterrumpida de pérdida sucesivas de competencia.

Resulta evidente que el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C. por auto de fecha 03 de septiembre de 2018, decretó la pérdida automática de competencia, y remitió el expediente al siguiente en turno, en este caso al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien en una interpretación errada del artículo 121 del C.G.P., declara su incompetencia para remitirlo al Juez 76 Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente en el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bastan estas consideraciones para acceder al conflicto negativo de competencia provocado por el citado Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, provocado por el JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso, al JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que siga conociendo del asunto. Ofíciase con los insertos necesarios.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Ofíciase.

CUARTO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 28 hoy 6 de Mayo de 2021

La secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez

